

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de Septiembre de dos mil trece (2013).

| | |
|-------------------------|---|
| Radicado | 050013333 007 2013 00472 00 |
| Demandante | BEATRIZ ELENA MONCADA CRUZ |
| Demandado | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral |
| Asunto | Suspende realización de audiencia inicial y dispone conformar litisconsorcio necesario por activa |

La señora BEATRIZ ELENA MONCADA CRUZ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, solicitando se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio N° 4736 de 3 de noviembre de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, ordenando el reajuste de la asignación de retiro devengada teniendo en cuenta el IPC.

Al momento de instaurar la demanda y en aras de acreditar la legitimación en la causa por activa, la demandante allegó copia de la Resolución N° 14570 de octubre 20 de 2008, por medio de la cual la entidad demandada reconoció en su favor la sustitución de la asignación mensual de retiro en razón de la muerte del causante señor NORBERTO CASTAÑO PATIÑO, razón por la que se dispuso la admisión de la demanda.

Ahora bien, encontrándose el expediente para la práctica de diligencia de audiencia inicial y una vez revisados los antecedentes administrativos remitidos vía correo electrónico por parte de la entidad accionada, encuentra el Despacho que con posterioridad y mediante Resolución N° 004563 de 7 de octubre de 2009 (folios 100 a 102 del CD que contiene los antecedentes administrativo) Casur, dispuso reconocer y redistribuir la cuota de asignación de retiro sobre la que versan las pretensiones de la presente demanda. En virtud de lo anterior, y argumentando que los hijos del causante MILENA CASTAÑO MONCADA Y NORBERT ALEXANDER CASTAÑO MONCADA, se presentaron a reclamar su cuota pensional, la entidad procedió a reconocer las mismas a los mencionados.

De acuerdo con ello, es evidente que la prestación económica sobre la que recaen las pretensiones del medio de control interpuesto, no es devengada únicamente por la demandante, razón por la que es evidente que no sería la única persona afectada con la decisión que eventualmente llegara a adoptarse dentro del mismo; siendo entonces necesario integrar litisconsorcio necesario por activa con MILENA CASTAÑO MONCADA Y NORBERT ALEXANDER CASTAÑO MONCADA, aclarando respecto de éste último, que aunque su cuota pensional se extinguió en virtud de Resolución N° 21781 de diciembre 27 de 2012; por versar la pretensión de restablecimiento sobre años para los cuales aquel se encontraba disfrutando de dicha asignación, igualmente puede verse afectado con la decisión que se adopte.

Al respecto, el Artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

“ARTICULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. <: Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 35, el nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por

todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.”. (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, se dispone de oficio **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO** con **MILENA CASTAÑO MONCADA Y NORBERT ALEXANDER CASTAÑO MONCADA**, para lo cual se dispone:

Cítese a **MILENA CASTAÑO MONCADA Y NORBERT ALEXANDER CASTAÑO MONCADA**, en calidad de litisconsortes necesarios por activa, porque de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, tienen interés directo en el resultado del proceso. La notificación se hará personalmente, en la forma prevista en los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Para la realización de la notificación ordenada con precedencia, previo a notificar a los litisconsortes, se requiere a la parte demandante para que suministre la dirección donde pueda notificárseles.

Igualmente, la parte demandante deberá aportar dos copias de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión y consignar en la cuenta de este Juzgado No **41331000201 – 4 del Banco Agrario**, la suma de **DOCE MIL PESOS (\$12.000)**, suma que corresponde a los gastos de notificación. Para el efecto, se concede un término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en el **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, relativo al desistimiento tácito.

Se correrá traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los litisconsortes necesarios, por el término de **treinta (30) días**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 83 del CPC citado, una vez venzan los términos concedidos a los litisconsorte se dará continuidad al trámite respectivo y se fijará nuevamente fecha para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

CGO